



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Pamplona, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

1.- La Petición

Resuelve el Despacho la nulidad declarada el 21 de mayo de 2024 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA** frente a la Acción de tutela interpuesta por el señor **BRIAN JOAN BUSTOS VIVIESCAS** actuando en nombre propio e identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.504.844** expedida en Cúcuta, en contra del **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** y al **DEBIDO PROCESO**.

2.- Los Hechos

Refirió el Accionante que con participó del concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona (Convocatoria 012024 UNIPAMPLONA).

Asimismo, manifestó que fue declarado como aspirante que *no cumple requisitos mínimos*, requisito exigido para el perfil que se postuló **DOCENTE MEDIO TIEMPO DE CARRERA** del programa **LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES** (modalidad a distancia) con número de inscripción 10729.

Señaló que como requisitos relacionados para **TITULACIÓN Y EXPERIENCIA** se exigía: *“Título de pregrado en Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte o áreas afines; Título de posgrado en el área o áreas afines; Experiencia docente o profesional acumulada mínima de 4 años; Experiencia y/o formación en uso de herramientas TIC para la docencia; Experiencia en procesos*

de registro calificado y acreditación nacional o internacional en alta calidad de programas académicos”.

Aseguró que el sustento de la inadmisión fue el siguiente *“Título de posgrado en el área o áreas afines” y causal “el documento no corresponde a lo solicitado” con la siguiente observación “No cumple requisitos mínimos, el Título de posgrado aportado especialista en métodos y técnicas de investigación en ciencias sociales, NO es a fin a las áreas requeridas por perfil. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución 119 del 25 de enero de 2024. el título de magister obtenido en el exterior no se encuentra debidamente convalidado”.*

Adujo que presentó recurso el 15 de marzo de los corrientes pero indicó que dado el número de caracteres no le permitió cargar la argumentación de manera completa, por lo que adujo haber creado un drive donde registrada la reclamación con toda la sustentación, sin embargo, manifestó que la plataforma convirtió todo el registro a redacción de manera continua y mayúscula sostenida imposibilitando la visualización del DRIVE, motivo por el cual aseguró haber enviado correo electrónico a la dirección convocatoriadocente2024@unipamplona.edu.co notificando dicha situación pero que no obtuvo respuesta.

Finalmente, advirió que el 22 de marzo del presente año salieron oficialmente los resultados de las reclamaciones con relación al listado de participantes, confirmando en su decisión que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos requeridos por el cargo a proveer, por lo que consideró que su reclamación debe ser revisada, concluyendo que las respuestas proporcionadas no se tuvieron en cuenta sus argumentos, ni siquiera los leyeron, analizaron o los refutaron.

3.- la pretensión

Solicitó el Accionante se le tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - (CONVOCATORIA 01-2024 UNIPAMPLONA) realice la valoración de los argumentos expuestos en la reclamación y emita una evaluación teniendo en cuenta los argumentos presentados y sea habilitado para continuar con la siguiente etapa del concurso.

4.- Identificación de la persona o entidad de donde proviene la violación o amenaza al derecho fundamental.

Se trata de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada legalmente por el Dr. **IVALDO TORRES CHAVEZ** en su condición de Rector del Alma Mater.

5.- Actuación Procesal

El día 26 de marzo de 2024 se repartió la presente acción constitucional, la cual fue admitida el 27 del mismo mes y año, decisión que además dispuso el decreto y práctica de pruebas ordenándose el traslado del escrito tutelar y sus anexos a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e igualmente se le requirió para que enviara de forma inmediata el cronograma del concurso para establecer la urgencia de la medida provisional donde el accionante solicitó *la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos, teniendo en cuenta la proximidad del listado definitivo de aspirantes que cumplen requisitos mínimos.*

Dentro del término legal se recibió respuesta de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, suscrita por la Dra. LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO, Presidenta del Comité del Concurso, Convocatoria 01-2024 UNIPAMPLONA resaltando en primer lugar la improcedencia de la acción al considerar que existen otros medios judiciales para solucionar la litis acá planteada mediante esta acción de tutela.

No obstante lo anterior, aseguró que no se le han vulnerado los derechos fundamentales del Accionante, pues indicó que al Accionante se le garantizó la participación en la convocatoria como los demás concursantes, y que su no inclusión en la lista de las personas que superaron los requisitos mínimos se debió precisamente a que el título de posgrado en el nivel de especialización no es afín a las áreas de conocimiento requeridas por el programa y de igual forma, porque el título de maestría acreditado al momento de su inscripción no era objeto de validación al no encontrarse convalidado por el ministerio de educación,

En ese sentido aseguró que se realizó el análisis de los documentos aportados y se evidenció que el título de Especialista en Métodos y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales expedido por la Fundación Universitaria Claretiana, allegado por el Accionante al aplicativo en el ítem de Educación para el cumplimiento del requisito mínimo, no corresponde al área o la línea de Formación

requerida por el cargo a proveer ya que para el Programa de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES (modalidad a distancia), se debía acreditar Título de posgrado en el área o áreas afines y/o a la línea de formación, conforme también a lo definido por el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SNIES).

En el presente caso, el Despacho el 11 de abril de 2024 decidió declarar improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue impugnada por el Accionante el 17 de abril, correspondiendo la segunda instancia al Juzgado Segundo Penal del Circuito quien mediante providencia del 21 de mayo de 2024 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia 11 de abril de 2024 inclusive, a efectos de vincular y notificar en debida forma a todos y cada uno de los participantes de la convocatoria "02-2024 UNIPAMPLONA", por medio del cual se convoca a concurso público de méritos para a provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo, sin embargo advirtió la validez de las pruebas recaudadas y respuestas brindadas en relación con quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2024 se vinculó como parte pasiva a la presente acción constitucional a los participantes del concurso público para la provisión de cargos "**CONVOCATORIA 012024 UNIPAMPLONA**", para tal fin se ordenó a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que a través de la página web oficial y/o plataforma pública por el cual se hubiere comunicado a los participantes los resultados de la citada convocatoria, recibiendo cumplimiento por parte de la Universidad, verificado en el siguiente link: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concurso_docente2024/11012024/concurso_docente_2024.jsp. Participantes que debidamente notificados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia

Es competente este Despacho para conocer de la Acción de Tutela instaurada por el Accionante, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 86 de

la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y demás decretos reglamentarios.

2.- Del Artículo 86 de la Carta Magna

La Acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Tiene naturaleza extraordinaria y subsidiaria, ya que a través de ella no se pueden dirimir derechos litigiosos ordinarios, porque es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales que se ajusta a patrones particulares, entre ellos, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretenda salvaguardar, solo en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas pero con el fin de evitar un perjuicio irremediable, es que la acción de tutela resulta procedente (inciso 1º del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

3.- La materia objeto de la tutela.

En este caso se determinará si la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de acuerdo con los hechos expuestos, vulneró los derechos fundamentales invocados por el Accionante.

4. Procedibilidad de la acción de tutela

4.1. Legitimación por activa

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución, toda persona tiene derecho a interponer por sí misma o por quien actúe a su nombre, acción de tutela cuando considere que sus derechos fundamentales resulten vulnerados, como en el presente caso, donde el Accionante al considerar la afectación de sus derechos fundamentales presenta de manera personal este reclamo constitucional.

4.2.- Legitimación por pasiva:

El artículo 5 en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de Autoridades Públicas que afecten contenidos iusfundamentales. En ese sentido, en relación con la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** se supera este requisito, por ser una Entidad de naturaleza pública.

4.3.- Subsidiariedad:

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez, tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, *es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección*, para determinar si existen actos administrativos de *carácter general o de carácter particular* y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada¹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012², la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, *si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles*.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) *si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley*; (ii)

¹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo³ como lo son la acción de nulidad simple⁴ o la de nulidad y restablecimiento del derecho⁵.

En ese sentido la Corte Constitucional ha realizado una distinción entre los actos administrativos definitivos y de trámite. Los primeros, según el artículo 43 del CPACA, son aquellos que “(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación” y, según la Corte, “se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que solo procede su estudio cuando el medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo (...) o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, esperar a que el juez contencioso decida el fondo del asunto, podría ocasionar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio (...)”.⁶

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la situación de hecho puesta a consideración mediante esta reclamación constitucional, esta Judicatura considera que debe declararse improcedente ante la existencia de otros mecanismos ordinarios eficaces para abordar la problemática expuesta, pues el contexto fáctico en el que se fundamenta la solicitud de amparo no se encuentra dentro de los presupuestos fácticos reconocidos por la Corte Constitucional para la

³ Sentencia T-160 de 2018.

⁴ El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”.

⁵ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

⁶ Sentencia T-405 de 2018

procedencia excepcional de la acción de tutela, pues en primer lugar no existe aún lista de elegibles, no se encuentra en una situación donde se esté discutiendo el nombramiento, y tampoco se evidencia el caso como una situación de relevancia constitucional, pues las controversias se centran en aspectos de valoración probatoria respecto a si la especialización cursada por el Accionante satisface el requisito exigido en la convocatoria para postularse al cargo, ejercicio que por su dificultad y tecnicidad se requiere que sea ante el Juez natural, es decir, ante la jurisdicción contencioso administrativa quien bajo sus conocimientos, funciones y facultades podrá determinar dicha situación, que en sede de tutela por lo expedito del trámite genera dificultades en la valoración de este tipo de controversias.

Así las cosas, y atendiendo a que cuenta aún con la oportunidad de ejercer la reclamación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares, este Despacho declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **BRIAN JOHAN BUSTOS VIVIESCAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.504.844** expedida en Cúcuta, frente a los derechos fundamentales al **TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** y al **DEBIDO PROCESO**, conforme a lo motivado en la presente providencia.

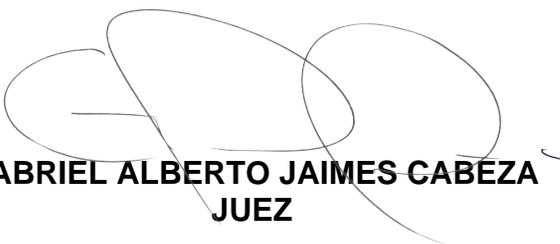
SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que a través de la página web oficial y/o plataforma pública de **MANERA INMEDIATA** se sirva **NOTIFICAR** a los participantes del concurso de méritos “**CONVOCATORIA 012024**”

UNIPAMPLONA", el presente fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, allegando copia a este Juzgado de la publicación que aquí se ordena.

NOTIFICAR la presente providencia a los interesados, por el medio más adecuado.

Si no fuere impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ALBERTO JAIMES CABEZA
JUEZ